



Auto No. C-114

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2019-00120-00**
Demandante: JOSE JESUS ZULUAGA ARCE
Demandados: ALIRIO PARDO GALLEGO

II. Vista la solicitud presentada por la codemandada, el despacho considera:

1. El inciso segundo del artículo 317 del código general del proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

2. En el caso en concreto, la última actuación adelantada fue el auto del 7 de octubre de 2019, mediante el cual, se libró mandamiento de pagó, quedando debidamente ejecutoriado el día 15 del mismo mes y año.

Así, entonces, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo durante un año y cuatro meses, conduce a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

2. DECRETAR, en consecuencia:

(i) La terminación del presente proceso.

(ii) La cancelación de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en su momento.

3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR a la Secretaría:

(i) que entregue a expensas de la parte actora, mediante desglose, los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con la constancia del caso (en el título ejecutivo), para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(ii) que libre las comunicaciones a que haya lugar a quien corresponda indicando que el levantamiento de las medidas se realizó en virtud del artículo 317 del Código General de Proceso.

(iii) que proceda de conformidad, en caso de que hubiere embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

**PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2288f2e3a23594a26dd1f0f1ae87c4a5e29bb862f6a4fe55bff941a9231
c18**

Documento generado en 18/02/2021 11:40:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**